

Cipolletti, 19 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: ".I.C.P.J.L.S.M.D.C.A., Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,
RESULTA:

En fecha 28/11/2022 se presenta la Sra. S.I., con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Preiti dando inicio a la acción de aumento de cuota alimentaria contra el Sr. J.L.P. a favor de su hija T.P. (14 años de edad).-

Solicita que se fije cuota alimentaria ordinaria de la niña hasta arribar a 75.000 pesos, actualizables con el valor del IUS y a su vez que el alimentante abone el 50% de los gastos extraordinarios asumidos por la actora y que aún quedan pendientes respecto de los gastos médicos y odontológicos que detalla.-

Relata que en fecha 27 de octubre de 2016 se homologó el acuerdo arribado por las partes en autos caratulados: S.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, Expte N° C. en los cuales el progenitor asumió el costo de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la escuela a la que asiste la niña, como así también los futuros aumentos de la misma; los que serían abonados por él en el establecimiento escolar. Asimismo, asumió la obligación de aportar el 100% del costo de los libros requeridos por parte de la escuela para la niña. Con relación a la actividad extraescolar que la adolescente realiza, debe aportar la suma de \$150, (que en ese momento equivalía al 50%) la que sería depositada en la cuenta en el Banco Santander Río de la actora.-

Refiera que además, se acordó que las cuotas no podrían sufrir reducciones derivadas de los alimentos en especie aportados. Por otra parte, indica que en caso de eventuales necesidades, ambos progenitores se comprometieron a satisfacer de acuerdo a sus posibilidades los gastos extraordinarios de la adolescente, lo que no ocurrió ni ocurre en la actualidad toda vez que la actora manifiesta que es ella quien únicamente hace el esfuerzo de atender a los mismos sin ningún apoyo por parte del demandado.-

Expone que el alimentante no cumple con su obligación de pagar las cuotas del colegio y que "nunca tiene dinero para nada". Asimismo, refiere que cada vez que se

le pide al alimentante que se haga cargo de trasladar a alguna actividad a la adolescente su contestación es: “está trabajando”.

En cuanto al caudal económico del alimentante, indica que supera los \$250.000 por su trabajo en relación de dependencia en la empresa NON STOP DIGITAL S.A y como locutor y doblajista (doblajes de voz para personajes de películas, series, documentales), publicidades y regalías que percibe por su trabajo en R.M.C.C.P.R.D.C.L.N.C.M.D.A.A.d.A.y.S..-

En lo referente a las necesidades de la adolescente expone que el aporte actual del progenitor es muy bajo lo cual no alcanza a cubrir todas las necesidades de su hija, las cuales son cubiertas íntegramente por la actora. Agrega que la adolescente asiste a la escuela C., a danza una vez por semana y asiste a kinesiología y a pilates por prescripción médica. Indica que T. necesita ortodoncia y ya he pagado la mayoría de su tratamiento sin que el alimentante haya colaborado voluntariamente ni siquiera en trasladarla para que le hagan los ajustes. Adjunta recibo de pago.

Asimismo, señala que la adolescente tiene una seria escoliosis, lo que puede generar situaciones invalidantes a futuro ya que su patología no reviste cura y requiere

tratamientos prolongados de rehabilitación. Destaca que es ella quien le provee la obra social ISSN a su hija y quien afronta todos los coseguros y gastos médicos, incluido el corse que debe usar.-

Habiéndose corrido traslado de la acción, se presenta el Sr. P. con el patrocinio letrado de los Dres. Monopli y Santos. Desconoce la documental acompañada por la actora y comienza a exponer su versión de los hechos.-

Manifiesta que la cuota alimentaria solicitada por la actora resulta innecesaria y excesiva y de imposibilidad fáctica toda vez que refiere que no puede abonar dicha suma, solicitando se fije la misma en la suma única de de \$ 35.000 mensuales por todo concepto o bien se limite la misma al 20% de los ingresos que el suscripto percibe.

Asimismo expresa que: "*resulta impropio la pretensión que el suscripto abone el 50% de los gastos extraordinarios asumidos por la actora al presente, pues por un lado se aparta de lo oportunamente convenido al respecto (aporte de*

acuerdo a posibilidades) y por el otro, toda vez que la cuota alimentaria a fijarse rige a partir de la notificación de la demanda, no correspondiendo su liquidación al momento de la sentencia.".-

Expone que la actora es empleada del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, percibiendo una suma superior a los \$400.000 mensuales. Que la adolescente junto con la actora viven en la vivienda de la madre de esta última, por lo que no pagan alquiler. Señala que es la actora quien está en una mejor posición económica que él.-

Señala que la adolescente concurre a un establecimiento educativo privado (Colegio C.), por decisión unilateral, exclusiva y voluntaria de la actora y agrega que su hija pasa de 2 a 5 días a la semana en el hogar paterno haciéndose él cargo de todos los gastos de manutención (alimentación, vestimenta, esparcimiento, etc) En relación a su situación económica, expone que no trabaja en relación de dependencia, se desempeña como locutor en l.r.c.d.l.B.P.B.R., percibiendo una suma fluctuante (no fija) en concepto de publicidad aproximadamente de \$ 50.000 de máxima, realiza particularmente trabajos de doblaje percibiendo también una suma fluctuante en concepto de honorarios aproximadamente de \$ 35.000 de máxima y percibe regalías por la suma de \$ 15.000 de máxima, lo que hace un caudal de ingresos mensuales y aproximados de \$ 100.000. Agrega que con dichos ingresos además de la cuota alimentaria que aporta, debe solventar sus gastos personales, entre ellos alquiler.-

En fecha 07 días de Febrero de 2021, se celebró audiencia preliminar vía Zoom, no arribando las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 08/02/2023 se dispuso la apertura de la causa a prueba.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

En el caso concreto de autos, corresponde analizar si resulta procedente la modificación de la cuota alimentaria oportunamente acordada entre las partes, de conformidad con las probanzas rendidas en la presente causa, y el derecho que resulta aplicable.-

Y en tal sentido, adelanto que corresponde hacer lugar a la presente demanda de aumento de cuota alimentaria. Doy razones:

Existiendo una cuota alimentaria pactada por las partes, el objeto de la prueba a producir consiste en acreditar que han variado las condiciones o circunstancias fácticas que fueron tenidas en cuenta por las partes al momento de celebrar el convenio que se pretende modificar.-

De los autos caratulados: " S.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte N° C. surge que en fecha 27/10/2016 se homologó acuerdo sobre cuota alimentaria arribado por las partes el cual en su parte pertinente dice: "*... Ambas partes acuerdan que la cuota alimentaria a cargo del Sr. P. se integra por: 1- El costo de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la escuela a la que asiste la menor, como así también los futuros aumentos que la misma experimente. La cuota ordinaria actualmente asciende a la suma de pesos DOS MIL QUINIENTOS TREINTA (\$ 2.530). 2.- Los libros requeridos por parte la escuela para la menor cuyo costo asume en un 100% el progenitor Sr. P.- 3- En relación a la actividad extraescolar que desempeña la niña (danza) el padre aportara la suma de \$150- Que la forma de pago se conviene del siguiente modo La cuota escolar será abonada por el Sr. P. en el establecimiento escolar, mientras que la suma correspondiente a la actividad extraescolar que desarrolla la menor será depositada en la cuenta que la Sra. l.S. posee en el Banco Santander Río, numero 1., CBU 0.- SEGUNDA: Se deja constancia que las obligaciones alimentaria acordada regirá a partir del mes de julio de 2016 inclusive y que el Sr. P. ha dado cumplimiento a los pagos aquí acordados correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del corriente. La cuota no podrá sufrir reducciones derivadas de los alimentos en especie que provea el padre durante los fines de semana que pase con la niña y los demás días acordados en concepto de régimen de visitas. TERCERA: La cuota fijada precedentemente, tiende a la atención de los requerimientos ordinarios emergentes de la crianza de la menor, a saber alimentación, vestimenta, educación, salud, esparcimiento, etc., ello sin perjuicio de eventuales necesidades de carácter extraordinario, que el padre, conjuntamente con la madre, se compromete a satisfacer dentro del marco de sus posibilidades."*

Tal convenio se realizó por un lado y en lo que respecta al tiempo de su celebración, cuando la beneficiaria de la cuota alimentaria contaba con 7 años de edad, transcurriendo a la fecha más de 7 años desde su celebración,

incrementándose no sólo el costo de vida como consecuencia del efecto inflacionario desde la suscripción del convenio hasta la fecha -elemento de ponderación que resulta de público y notorio conocimiento-, sino además las necesidades de la alimentada, atento su mayor edad.-

Se ha sostenido al respecto: "El pedido de modificación de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio solo procede si hubo posteriormente una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, ya sea que se modifiquen las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado" ("Aguirre Silvana C. c/Uribe Juan E. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" - Mag.: Gómez Ilari - Pegenaute- Eyherabide, CC0000 DO 69010 - 5/7/94) y: "A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los montos. Por ello, de manera uniforme, nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la suma que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria" (CNCiv., Sala A, 28/12/72, ED 48-344; id. 16/5/88, R. 35129, Sala B 15/4/88; Sala C 15/2/80; Sala F 24/9/85; Sala G 18/11/87. En "Régimen jurídico de los Alimentos, Bossert, pág. 206).

Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

- NECESIDADES DE LA ADOLESCENTE:

Respecto de las necesidades de T., además de que corresponde presumir las mismas, sin necesidad de generar probanza alguna, existen elementos que permiten inferir cuáles son, de acuerdo a su condición socio-económica: T. tiene actualmente 14 años de edad y concurre a la escuela privada CREAR y es la Sra.

S. quien abona mensualmente las cuotas siendo el valor de estas a la fecha en que fuera remitido el informe (10/03/2023) de: \$ 25.831, razón por la que debe contemplarse sus gastos escolares.-

- TAREAS DE CUIDADO A CARGO DE LA PROGENITORA: En relación al cuidado de T., esta última convive junto a su progenitora, existiendo un acuerdo sobre régimen de comunicación entre la adolescente y su progenitor y que fuera homologado en los autos caratulados: "S.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte N° C.. El mismo, en su parte pertinente dice: " ...1ª y 3ª Semana del Mes Dias Martes y Jueves desde que finaliza la jornada escolar hasta el día siguiente que el padre lleva a la menor nuevamente a la escuela 2ª y 4ª Semana del Mes Dias Martes desde que finaliza la jornada escolar hasta el día siguiente, que el padre lleva a la menor nuevamente a la escuela Dias Viernes desde que finaliza la jornada escolar y pasa el fin de semana con su progenitor hasta el día lunes en que es llevada nuevamente a la escuela por su padre (...) Se deja constancia que la obligación de trasladar a la menor desde y hacia la escuela es asumida en partes iguales por los progenitores, llevándola su padre al ingreso de la jornada y retirandola su madre al finalizar. Los días de visita que corresponden al progenitor será retirada de la escuela por la madre y llevada a la casa del padre...".-

Ahora bien, conforme surge de los términos del acuerdo, la adolescente pasa la mayor parte de su tiempo con la Sra. S. a lo cual debe adunarse lo manifestado por la actora en su escrito de demanda en relación a que el Sr. P. no cumple con el acuerdo referenciado, especialmente con los traslados de la adolescente, surgiendo de las constancias de dichas actuaciones que el Sr. P. ha sido intimado en varias oportunidades - mediante providencias de fechas: 14/08/2023, 17/10/2023 y 25/10/2023- a cumplir con el régimen de comunicación vigente.-

Por lo expuesto, se colige sin mayores esfuerzos que es la progenitora quien ha asumido en gran parte todas las tareas que implican el cuidado de su hija. Dichas

tareas, son reconocidas en el ordenamiento normativo, a partir del art. 660 del CCyCN, en tanto establece que: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: " Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extradoméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado de T. que realiza su progenitora.

- SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:

El demandado es conductor de un programa radial de la radio de I.B.P.B.R., percibiendo una suma mensual de aproximadamente 50.000\$ (cincuenta mil pesos) mensuales tal como se desprende del informe agregado en autos en fecha: 06/03/2023.-

Asimismo el propio demandado reconoce que percibe ingresos en concepto de publicidad y que por sus trabajos como doblajista percibe honorarios y "regalías". Que si bien denuncia los montos que percibe por dichos conceptos lo cierto es que no acompaña prueba respaldatoria, obrando únicamente en autos informe remitido por la Sociedad Argentina de Actores que da cuenta que el Sr. P. percibió por el mes de mayo del corriente año la suma de pesos \$70.688,27 en concepto de haberes netos.-

Ante la situación probatoria reseñada, desconociéndose con precisión los ingresos que percibe el alimentante, se debe recurrir a indicios, vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón,

"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "... si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

En dicho derrotero, aprecio que el demandado se encuentra al momento en edad laborativa, y no ha acreditado en autos hallarse en imposibilidad alguna de procurar lo necesario para la manutención de su prole.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA:

A fin de fijar el quantum de la cuota alimentaria peticionada en autos, cabe tener presente aquel criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf. CNCiv., Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. S/Alimentos"). En dicho derrotero, contemplando la edad (14 años) de T., las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento, salud, que se encuentra conviviendo con su progenitora (quien tiene el cuidado principal de la adolescente), presumiendo que por su edad se encuentra escolarizada en el sistema de educación privada, por lo que el concepto implica además de aquellas erogaciones indefectibles para adquirir útiles escolares y material de estudio, el monto de la cuota escolar, estimo que aumentar la cuota alimentaria que su progenitor debe abonar a una suma mensual equivalente al valor un salario mínimo, vital y móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades de la adolescente, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta.-

- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Adentrándome ahora en el análisis de lo concerniente a la solicitud efectuada por la Sra. S. de fijación de cuota extraordinaria, la actora en su escrito de demanda

manifiesta que ha sido ella quien viene asumiendo íntegramente el pago del tratamiento de ortodoncia de T.-

A su vez, continua diciendo que actualmente también la adolescente debe realizar sesiones de kinesiología y pilates toda vez que padece escoliosis.

Por ello, la actora solicita que el alimentante asuma la obligación de abonar el 50% de tales gastos.-

Amén de que a fin de acreditar tales circunstancias la actora ha acompañado la documental pertinente siendo desconocida por el demandado en su totalidad, lo cierto es que el Sr. P no solo no niega la existencia de la enfermedad que padece T (escoliosis) y la realización del tratamiento de ortodoncia sino que tampoco ha ofrecido prueba alguna para rebatir tales circunstancias denunciadas por la actora, habiendo efectuado un mero desconocimiento de la prueba acompañada por esta última.-

Así las cosas, corresponde dar por acreditado que la adolescente se encuentra realizando tratamiento de ortodoncia, asistiendo a sesiones de kinesiología y clases de pilates. En este orden de ideas, teniendo en consideración que estas nuevas necesidades que no aparecen contempladas por la cuota alimentaria "ordinaria" pueden subvenir, como acontece en autos, he de hacer lugar al pedido de fijación de cuota alimentaria extraordinaria. Pues, tales gastos que aparecen como "imprevistos" merecen ser cubiertos máxime cuando se vinculan con la satisfacción del derecho a la salud de la adolescente consagrado por la C.I.D.N. en su art. 24.-

- RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:

Dicha cuota rige desde el día de interposición de la demanda. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido

formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en el caso de autos la parte demandada si bien fue citada previamente a sede de mediación lo cierto es que conforme surge del Formulario N° 5 del Cimarc acompañado en autos en fecha 06/12/2022 no obra fecha de notificación al requerido de la citación a la instancia de mediación.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina (conforme fallo "Jerez" del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.-

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer lugar al presente incidente de aumento planteado en favor de T.P., fijando la cuota alimentaria que deberá abonar su progenitor en el equivalente al valor de un salario mínimo vital y móvil, la que se actualizará conforme al aumento del SMVM; con efecto retroactivo a la fecha de interposición de la demanda. Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).-

II.- HACER LUGAR al pedido de fijación de cuota alimentaria extraordinaria. Sin perjuicio de ello, previo a expedirme en relación al quantum y modalidad de pago de la cuota extraordinaria, deberá la actora confeccionar la correspondiente planilla de liquidación de los gastos extraordinarios ya saldados por la misma y a su vez deberá discriminar los gastos que se encuentran aún pendientes de pago, detallándose por cada gasto los montos totales y la cantidad de cuotas que deberán abonarse en caso de corresponder, todo ello con la debida adjunción de la documental

respaldatoria de los mismos.-

III.- IMPONER las costas a cargo del alimentante (art. 121 del CPF), regulando los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. PREITI, STELLA MARIS, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$ 209.220,00) (10 IUS) y los de los Dres. MONOPOLI, ORLANDO CLAUDIO y SANTOS MARIA PAULA, patrocinantes de la parte demandada, en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$ 209.220,00) (10 IUS) de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D 4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria , no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con Ley 869.-

IV.- DÉJESE NOTA en autos caratulados: "S.I. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte N° C..-

V.- Respecto de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación conforme los lineamientos brindados en los considerandos, a fin de establecer la respectiva cuota suplementaria.

VI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez